



UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-069/2024
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO MORENA
PROBABLE RESPONSABLE:	MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN, OTRORA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER ¹

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de la **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** atribuidos a **Mariana Rodríguez Mier y Terán**, otrora Encargada de Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón.

GLOSARIO

¹ En colaboración con la licenciada Erika Arredondo Martínez.

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, parte promovente, quejoso, partido quejoso o Morena:	Partido Morena
Probable responsable o Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Mier y Terán, otrora Encargada de Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad:

Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores
del Tribunal Electoral de la Ciudad
de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro².

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento IECM-SCG/PE/071/2024

2.1 Queja. El dieciocho de abril, **Morena** presentó escrito de queja vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por el que denunció a **Mariana Rodríguez**, por la presunta **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como a Lía Limón García, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón por la Coalición “VA X LA CDMX”.**

Lo anterior, derivado de la presunta realización de cuatro publicaciones en la red social “X” antes Twitter del usuario “Mariana Rdz Mier y Terán”, “@marianarmyt”, mismas que se enlistan enseguida:

1. “Con Lía Limón, habrá más protección y apoyo para mujeres y niños de Álvaro Obregón | *El Heraldo de México*”³.

2. “Lía Limón ofrece rescatar escuelas públicas abandonadas <https://milenio.com/politica/lia-limon-ofrece-rescatar-escuelas-publicas-abandonadas> vía @Milenio”⁴.

3. “Paso a paso se conquista Álvaro Obregón: Lía Limón vía @CDMXMagacin[https://cdmx.info/paso-a-paso-se-conquista-alvaro-obregon-lia-limon/...](https://cdmx.info/paso-a-paso-se-conquista-alvaro-obregon-lia-limon/) ¡Queremos#MásLimón! #LiaParaLaAlcaldía”⁵.

4. “Álvaro Obregón no volverá a tener gobierno de cuarta, dice Lía Limón [https://eluniversal.com.mx/elecciones/alvaro-obregon-no-volvera-a-tener-gobierno-de-cuarta-dice-lia-limon/...](https://eluniversal.com.mx/elecciones/alvaro-obregon-no-volvera-a-tener-gobierno-de-cuarta-dice-lia-limon/) vía @El_Universal_Mx”⁶.

En ese contexto, **Morena** denunció que dichas publicaciones incitan a votar en favor de Lía Limón García, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón.

2.2 Integración y registro del expediente. El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/730/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

⁴ Visible en <https://twitter.com/marianarmyt/status/1777676388151013406?t=rnIPgBEHePDAsICIEuRIDw&s=082>

⁵ Visible en <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775389803430793442?t=41icpurzdunLd-y0wqpD0g&s=19>

⁶ Visible en https://twitter.com/marianarmyt/status/1775159175863037967?t=oeivqAR8BYGc_IUHaFkO0w&s=1

2.3 Inicio del Procedimiento. El catorce de mayo, la Comisión determinó lo siguiente:

Evidencias no localizadas

Del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-771/2024 de veintidós de abril, se desprende que no se constató la existencia y contenido de las publicaciones siguientes:

1. *“Con Lía Limón, habrá más protección y apoyo para mujeres y niños de Álvaro Obregón | **El Herald de México**”⁷.*

2. *“Lía Limón ofrece rescatar escuelas públicas abandonadas <https://milenio.com/politica/lia-limon-ofrece-rescatar-escuelas-publicas-abandonadas> vía @Milenio”⁸.*

Por lo que, no podían ser valorados respecto de las presuntas conductas infractoras que se pretenden acreditar, consistentes en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por no haberse constatado su existencia.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Respecto a las publicaciones siguientes:

⁷ Visible en <https://twitter.com/marianarmyt/status/1776607029915799596?t=9QSxKcWFdCire4z4BCT3lw&s=08>

⁸ Visible en <https://twitter.com/marianarmyt/status/1777676388151013406?t=rnlPgBEHePDAsICIEuRIDw&s=082>

1. “Paso a paso se conquista Álvaro Obregón: Lía Limón vía @CDMXMagacin<https://cdmx.info/paso-a-paso-se-conquista-alvaro-obregon-lia-limon/>... ¡Queremos#MásLimón! #LiaParaLaAlcaldía”⁹.

2. “Álvaro Obregón no volverá a tener gobierno de cuarta, dice Lía Limón <https://eluniversal.com.mx/elecciones/alvaro-obregon-no-volvera-a-tener-gobierno-de-cuarta-dice-lia-limon/>... vía @El_Universal_Mx”¹⁰.

La Comisión señaló que, al tenerse por acreditada la difusión de las publicaciones, en el marco del proceso electoral, en las cuales se observan manifestaciones en favor de Lía Limón García, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, se presumía la existencia de indicios sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de Mariana Rodríguez Mier y Terán, encargada del despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón. Por lo que, ordenó el **INICIO** del Procedimiento, en contra de la persona probable responsable.

También ordenó el **DESECHAMIENTO** de la queja promovida por Morena en contra de Lía Limón, ya que no advirtió que haya buscado con las publicaciones de la red social Facebook, realizadas por un tercero, un beneficio personal que vulneren

⁹ Visible en <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775389803430793442?t=41icpurzdunLd-y0wqpD0g&s=19>

¹⁰ Visible en https://twitter.com/marianarmyt/status/1775159175863037967?t=oeivqAR8BYGc_IUhaFkO0w&s=1

los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/071/2024** y el emplazamiento a la probable responsable.

Además, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, ya que no se actualizaban los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora para su dictado si se tomaba en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alegaba el quejoso es que se ordenara a la denunciada se abstuviera de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

No obstante, con base en los hechos denunciados, la Comisión **determinó dictar de oficio las medidas cautelares** a efecto que se ordenara a la probable responsable, realizara todas las acciones, tramites y gestiones necesarias para retirar de inmediato las publicaciones relacionadas con los enlaces electrónicos siguientes:

- a) <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775389803430793442?t=41icpurzdunLd-y0wqpD0g&s=19>
- b) https://twitter.com/marianarmyt/status/1775159175863037967?t=oeivqAR8BYGc_IUhaFkO0w&s=1

2.4. Emplazamiento. El diecisiete de mayo, se notificó el emplazamiento a **Mariana Rodríguez**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.5. Contestación de la probable responsable. El veinte de mayo, **Marina Rodríguez** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.6. Ampliación del plazo. Mediante proveído de trece de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por parte de **Mariana Rodríguez**, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera. **Mariana Rodríguez** los formuló el veintinueve de junio siguiente.

2.8. Cierre de instrucción. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de **Morena** de formular alegatos, al no realizar manifestación alguna.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.9. Dictamen. El tres de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/071/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2406/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/071/2024**.

3.2. Turno. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-069/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1739/2024**, firmado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El siete de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Mariana Rodríguez**, en su carácter de servidora pública por la presunta realización de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de en la presunta realización de dos publicaciones en la red social "X" antes Twitter, que a consideración de **Morena** incitan a votar en favor de Lía Limón, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieran incidir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹¹ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, descrita en párrafos precedentes, identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.¹²

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

¹¹ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver el SUP-RAP-17/2018.

¹² Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Al emitir el acuerdo de inicio, el Instituto Electoral determinó la procedencia del Procedimiento, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas¹³.

Sin embargo, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, hizo valer como causal de improcedencia que no obran elementos suficientes ni de carácter indiciario para acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por la probable responsable, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente son insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, se tiene que las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a la probable responsable.

¹³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de ella en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció a la probable responsable por la presunta realización de **vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la presunta realización de dos publicaciones en la red social “X” antes Twitter, atribuidas a

Mariana Rodríguez, pues a consideración de **Morena** incitaban a votar en favor de Lía Limón García, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Técnicas**, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas que fueron presentadas en el escrito de queja.
- B. Inspección**, consistente en la solicitud que la autoridad verificara, todos y cada uno de los hechos del escrito de queja.
- C. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.
- D. Presuncional, legal y humana**. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable

En su defensa, al dar contestación al requerimiento, al emplazamiento y en sus alegatos, **Mariana Rodríguez** en esencia, precisó lo siguiente:

- Que niega categóricamente haber cometido alguna conducta u omisión contraria a las normas electorales.
- Que en ningún momento realizó expresiones que pudieran considerarse como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
- Que, del contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en dos notas periodísticas de dos medios de comunicación, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y de prensa tutelada en la ley.
- Que el uso de redes sociales por un servidor público, de ninguna forma puede implicar la restricción absoluta para que ejerzan sus derechos fundamentales en materia política, tales como los de la libertad de expresión y asociación política.
- Que, si bien tenía el carácter de servidora pública, y las publicaciones de las notas periodísticas se publicaron en su perfil personal, del análisis de ellas, no se advierten que se trate de propaganda gubernamental, ni que hayan sido difundidas en ejercicio de sus funciones, ni en su calidad como servidora pública.

- Que no se observaron elementos tendentes a resaltar sus cualidades como servidora pública, ni se relacionaron eventos partidistas con acciones o programas de gobierno a su cargo, así como tampoco actividades de gobierno en la alcaldía Álvaro Obregón.
- Que las publicaciones realizadas en su red social personal, no tiene relación con alguna de las actividades de gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón, ya que únicamente **son notas periodísticas de terceros.**
- Que el partido quejoso carece de razón al manifestar que se aprovechó de su investidura, para favorecer la candidatura de Lía Limón García, ya que no se actualizan los elementos que desvirtúen que fue un ejercicio espontáneo del uso de sus redes sociales, y que se sobrepasaron los límites de libertad de expresión y su deber de cuidado.

Para soportar sus dichos, la persona probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, que fueron materia de inicio y emplazamiento en el presente Procedimiento, de los que obtuvo lo siguiente:

Inspecciones oculares

- **Inspección** ocular en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-771/2024** de veintidós de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a fin de constatar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido se agregará más adelante.

Además, se verificó el perfil **“Mariana Rdz Mier y Terán”**, de la red social X, donde se observó una imagen y el texto siguiente:

“Mariana Rdz Mier y Terán

@marianarmyt

Encargada de Despacho y Directora General de Gobierno de Álvaro Obregón.

Equipo #LíLimón. presidenta de @50mas 1 Tamps Instagram: @marianarmyt

Se unió en noviembre de 2011

1.450 siguiendo **8.048** seguidores”



- Acta Circunstanciada de veinticuatro de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a fin de verificar el cargo y calidad de la probable responsable, por medio de la cual se constató que ostenta el cargo de Encargada de Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón, como se muestra en la imagen a continuación:



- Inspección ocular en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1578/2024 de veintisiete de mayo, instrumentada por personal habilitado de la

Dirección, a fin de constatar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775389803430793442?t=41icpurzdunLd-y0wqpD0g&s=19> y
2. <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775159175863037967?t=oeivqAR8BYGc IUhaFkOow&s=1>

De las cuales, se constató que las ligas electrónicas antes referidas, se encontraban inhabilitadas.

Documentales públicas:

- Oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/04537/2024**, recibido el veintiocho de mayo en el IECM, signado por la licenciada Flor Itzel Ortiz Cruz, Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por medio del cual, informó sobre las percepciones económicas de **Mariana Rodríguez**.

- Oficio **AAO/DGG/2795/2024** de diecinueve de junio, signado por Mariana Rodríguez Mier y Terán, directora general de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón. Por medio del cual, informa que ella es la titular de la cuenta en la red social “X” y que es la única responsable del contenido publicado a través de dicha cuenta.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido quejoso y por la probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las

¹⁴ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO**

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹⁷.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable como Encargada de Despacho de la demarcación territorial Álvaro Obregón

Mariana Rodríguez en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, era Encargada de Despacho de la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo que se corrobora del contenido del Acta Circunstanciada de veinticuatro de abril.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

2. Perfil de la red social X de la probable responsable y autoría de las publicaciones denunciadas

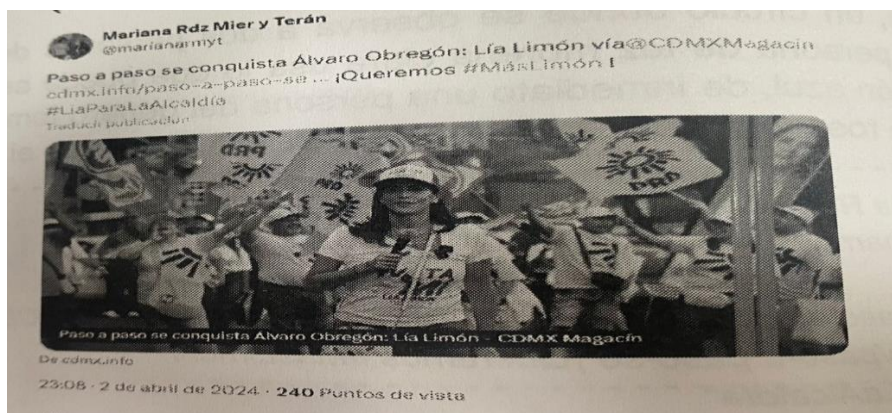
Del Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-771/2024** de veintidós de abril, se constató que el perfil de la red social X denominado **“Mariana Rdz Mier y Terán”**, corresponde a la probable responsable.

Aunado a que, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló que ella era la única persona que administra dicho perfil, además de reconocer que difundió las dos publicaciones denunciadas.

3. Existencia y contenido de las dos publicaciones denunciadas en la red social X

En términos de la inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-771/2024** de veintidós de abril, la autoridad certificó la existencia de **dos** las publicaciones denunciadas siguientes:

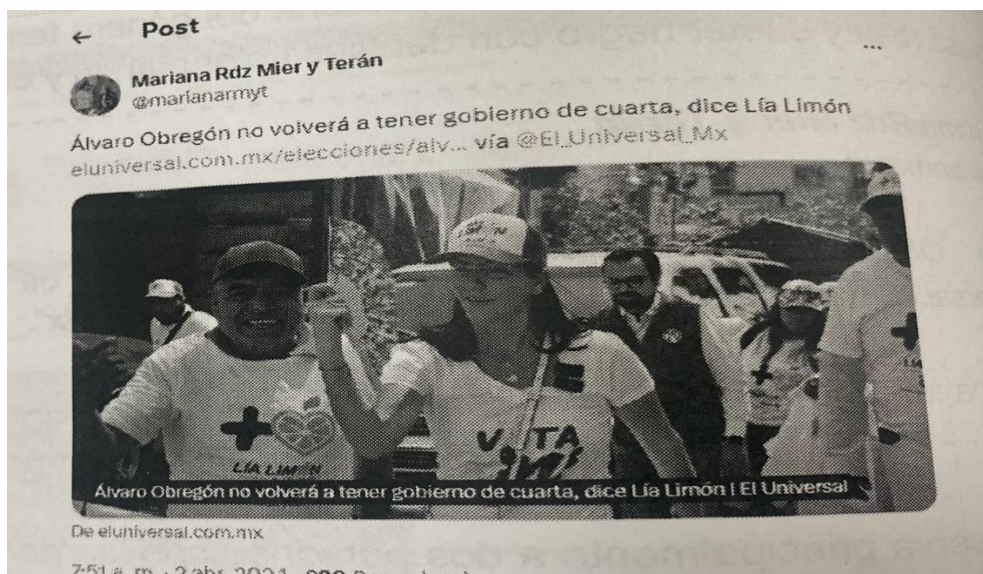
1. <https://twitter.com/marianarmyt/status/1775389803430793442?t=41icpurzdunLd-y0wqpD0g&s=19>



Texto:

"Paso a paso se conquista Álvaro Obregón: Lía Limón via @CDMXMagacin <https://cdmx.info/paso-a-paso-se-conquista-alvaro-obregon-lia-limon/>... ¡Queremos #MásLimón! #LiaParaLaAlcaldía".

2. https://twitter.com/marianarmyt/status/1775159175863037967?t=oeivqAR8BYGc_IUhaFkOow&s=1

**Texto:**

"Álvaro Obregón no volverá a tener gobierno de cuarta, dice Lía Limón <https://eluniversal.com.mx/elecciones/alvaro-obregon-no-volvera-a-tener-gobiernode-cuarta-dice-lia-limon/>... vía @El_Universal_Mx".

4. Existencia y contenido de las notas periodísticas a las que remiten los enlaces de las dos publicaciones denunciadas en la red social X

De igual forma, del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-771/2024 de veintidós de abril, se

constató, que cada una de las publicaciones denunciadas, contenían un vínculo que, al darle clic, dirigía a las siguientes notas periodísticas:

Enlace al que dirigía la primera publicación:

- 1. <https://cdmx.info/paso-a-paso-se-conquista-alvaro-obregon-lia-limon/>

Imagen



Texto:

Lía Limón, candidata por la alcaldía de Álvaro Obregón, recorrió las colonias Estado de Hidalgo, Ampliación Estado de Hidalgo, El Capulín Ampliación, Las Palmas y Belén de las Flores para escuchar las preocupaciones de la ciudadanía, como proponer soluciones efectivas para seguir haciendo Álvaro Obregón un mejor lugar para vivir. FOTOS: Especial

Guillermo Juárez / CDMX Magacín

Lía Limón, candidata por la alcaldía de Álvaro Obregón, recorrió las colonias Estado de Hidalgo, Ampliación Estado de Hidalgo, El Capulín Ampliación, Las Palmas y Belén de las Flores para escuchar las preocupaciones de la ciudadanía, así como proponer soluciones efectivas para seguir haciendo de Álvaro Obregón un mejor lugar para vivir.

Esta es una campaña en la que lo más importante es estar cerca de la gente, recorrerla como lo ha hecho en los últimos tres años, y conquistarla paso a paso, 'ya me conocen y ustedes saben bien que lo que prometo, lo cumplo' aseguró Lía Limón.

"Álvaro Obregón no se recorre en un día, son muchos días de caminar las colonias. Así gobernamos, así hacemos campaña y así vamos a seguir gobernando, y para que eso pase, ¡Échale más limón!", aseguró.

La candidata de la alianza PAN, PRI y PRD dijo que todos los que queremos mejorar la alcaldía vamos a ganar con más limón; con más seguridad, más apoyo a mujeres y niños, más apoyo a emprendedores, mejores calles, banquetas y escalinatas, más agua, más atención oportuna de fugas, más espacios públicos dignos, protección y cuidados para adultos mayores".

Imagen 2



Enlace al que dirigía la segunda publicación

2. <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/alvaro-obregon-no-volvera-a-tener-gobierno-de-cuarta-dice-lia-limon/>

Imagen



Texto:

“Álvaro Obregón no volverá a tener gobierno de cuarta, dice Lía Limón”.

La alcaldesa de Álvaro Obregón que va por la reelección expreso que Morena no volverá a gobernar la alcaldía”.

Lía Limón recorrido de campaña
ELECCIONES 01/04/2024 22:53 Actualizada 22:53
Omar Díaz VER PERFIL”

“La candidata a la alcaldía Álvaro Obregón de la coalición Va X la CDMX, Lía Limón, recorre el tianguis conocido como La Búfalo’, desde donde dijo que a alcaldía no volverá a tener un gobierno de cuarta.

Entregó sus propuestas de mano en mano y se comprometió a continuar con un gobierno de resultados.

En total, este lunes recorrió cinco colonias: Balcones de Cehuayo, la Unidad Popular Tepeaca, Prados la Providencia, Tepeaca y Tepeaca Ampliación, tocando casa por casa y exponiendo a los vecinos su propuesta para los siguientes tres años al frente de la alcaldía.

Algunas de sus propuestas son: más seguridad, más apoyo a mujeres y niños, más apoyo a emprendedores, mejores calles, banquetas y escalinatas, más agua, más atención oportuna de fugas, más espacios públicos dignos, protección y cuidados para adultos mayores, y el compromiso de trabajar con Santiago Taboada para que el Cablebús llegue a Álvaro Obregón.

"Aquí camino por diversos espacios públicos recuperados que estaban abandonados por el gobierno de Morena. Este es otro espacio que rehabilitamos en la Unidad Popular Tepeaca estaba horrible, abandonado, así lo dejó Morena. Nosotros lo hicimos un espacio digno para las y los vecinos, la cancha y el parque. La gente los disfruta, la gente disfruta de espacios dignos y no de porquería, por eso Morena no regresa", apunto".

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Mariana Rodríguez** incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las

autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en

los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.¹⁸*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la

¹⁸ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Libertad de expresión¹⁹

El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición

¹⁹ Ver SRE-PSC-185/2024.

judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁰.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²¹.

Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo

²⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.

real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²².

Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas²³.

En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión²⁴.

Caso concreto:

²² Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²³ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES"**.

²⁴ Jurisprudencia 18/2016: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

En el caso, conforme con la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que aún y cuando se acreditó que la probable responsable difundió las dos publicaciones denunciadas en su perfil de X (Mariana Rdz Mier y Terán, @marianarmyt), no transgredió los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo anterior, derivado de que, en las publicaciones en comento, se difundieron mensajes relacionados con dos notas periodísticas, las cuales hacían alusión a Lía Limón.

En efecto, en la primera publicación antes ilustrada, de dos de abril, observa que el mensaje tiene relación con el título de una nota periodística denominada: *“Paso a paso se conquista Álvaro Obregón: Lía Limón”*, difundida en el medio de comunicación CDMX Magacín, el dos de abril²⁵, además de que dicha publicación está acompañada de los hashtags #MásLimón y #LiaParaLaAlcaldía”.

Por su parte, en la segunda publicación de dos de abril, de igual forma, se hace referencia al título de una nota periodística difundida en el medio de comunicación “El Universal”, denominada: “Álvaro Obregón no volverá a tener gobierno de cuarta, dice Lía Limón”

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dichas publicaciones no tuvieron como finalidad emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo

25 Momento en el que se realizaban el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

gubernamental en beneficio de Lía Limón y con ello, afectar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral²⁶, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Sino que las publicaciones están relacionadas con hechos noticiosos, difundidos en los medios de comunicación “CDMX Magacín” y “El Universal”, es decir, hacen referencia a temas que consideran de relevancia e interés público para la ciudadanía de la Ciudad de México, como lo son, las notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación en comento.

En efecto, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, tampoco se considera que la probable responsable haya incumplido con los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda que debe respetar como funcionaria pública, o bien, que su intervención en la red social vulnerara el principio de equidad en la contienda, pues no se advierte que haya tenido la intención de beneficiar electoralmente a Lía Limón o a alguna otra candidatura o fuerza política, o bien, perjudicar a un partido político o candidatura.

Lo anterior porque las dos publicaciones están insertas en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de la Ciudad de México y con su difusión no se acreditó que la

²⁶ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

probable responsable utilizara su investidura como funcionaria pública para generar simpatía en el electorado por Lía Limón o por alguna fuerza política o candidatura a cargo de elección popular, de manera sistemática, al solo tratarse de dos publicaciones, o bien, para provocar animadversión contra otra fuerza política, que pudiera traducirse en un beneficio electoral para Lía Limón.

Ya que en su caso, las publicaciones denunciadas solo tuvieron un impacto de carácter político, pues versaron sobre un tema de interés general, relacionado con las notas periodísticas difundidas por dos medios de comunicación, lo cual no implicó que la probable responsable usara de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función, con el propósito de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios locales de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía²⁷, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su

²⁷ SUP-REP-163/2018.

alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, lo que se considera tampoco ocurrió, ya que la probable responsable únicamente compartió, como parte del ejercicio de su libertad de expresión, los títulos y enlaces de notas periodísticas y unos hashtags, pero no hizo un llamado al voto en favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.

En efecto, como se precisó con anterioridad, en sólo una de las publicaciones, se acompañaron los hashtags: *#MásLimón* y *#LiaParaLaAlcaldía*".

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con la Real Academia Española, la voz *hashtag*²⁸ es un anglicismo que se puede sustituir, por *etiqueta*. Si se emplea el extranjerismo no adaptado, se mantiene con su forma original y se escribe en cursiva.

De acuerdo con la infografía denominada: "Uso del *#hashtag*"²⁹, consiste en la utilización de una o varias palabras sin espacios y precedidos del signo # convirtiéndose en un enlace.

²⁸ Consultable en el link: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/hashtag>

²⁹ Consultable en <https://www.fundeu.es/recomendacion/etiqueta-mejor-que-hashtag-958/>

Estos *hashtags* se utilizan para etiquetar, categorizar y comunicar conceptos o temas publicados en redes sociales; y ayudan a ordenar las publicaciones y acceder a la información filtrada, además de que pueden medir la popularidad del Hashtag (trending topics).

Con base en estas consideraciones, respecto al elemento objetivo, se estima que la utilización de los hashtags *#MásLimón* y *#LiaParaLaAlcaldía* en la publicación denunciada, tampoco puede considerarse como propaganda con fines de promocionar o vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que no se hace alusión a ningún logro de gobierno, ni mucho menos se resalta de ninguna forma las cualidades de Lía Limón.

Sino que únicamente se trata de una etiqueta que se observa en la publicación denunciada, pero dicha circunstancia en modo alguno tiene como fin exaltar las cualidades personales o profesionales de Lía Limón o que con ello se solicite el voto en favor de ella.

Lo anterior guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-439/2023 de veintisiete de septiembre, en la que manifestó lo siguiente:

“...

*Igualmente, de la verificación y descripción de la publicación denunciada, se arriba a la convicción de que **no contiene** elementos de carácter indiciario de expresiones relativas a solicitar apoyo o el voto a favor o en contra de un partido o candidatura, **exaltación de las cualidades de la denunciada con miras al proceso electoral federal** o cualquier otra frase*

que, como equivalente funcional, denotara un posicionamiento de cara a un proceso político-electoral.

...

De esta forma, aun cuando Morena insiste en que era necesario adminicular la publicación con las frases "**Xóchitl VA**", "**Xochilove.rs**" y "**representantes de casilla**" para acreditar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, esas frases están asociadas con la publicación misma -debido que están escritas expresamente- empero, tal cuestión no es suficiente para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña y campaña como lo pretende Morena **y menos aún, relacionar esas frases con el proceso electoral a la presidencia de la república.**

Así como con lo sostenido por dicha sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-94/2024 de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se denunció una supuesta estrategia sistemática mediante elementos como el uso de la "X", el logo con el nombre de la denunciada, la "Xochiseñal", la palabra "eXperanza" y la frase "XochitlVa" así como "PuertaXabiertaX" y diversos hashtags referentes al mismo nombre.

Al respecto, la Sala Superior, señaló que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran actualizar una vulneración en materia, derivado de que **ni siquiera de forma indiciaria se advierten expresiones relativas a la jornada electoral, voto, ni frases de apoyo o exaltación de la cualidad de la persona como servidora pública, ni se desprende algún llamado al voto o que se encuentren ligadas a una petición, o se haga alguna referencia a un proceso electoral.**

Por lo que, en concordancia con lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se insiste en que, el hecho de que en la publicación denunciada se utilizaran los hashtags *#MásLimón* y *#LiaParaLaAlcaldía*”, no tenía como finalidad la exaltación de las cualidades de Lía Limón con miras al proceso electoral local de la Ciudad de México, ni con ello la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Aunado a que, en el presente expediente, únicamente se acreditó la utilización de estas etiquetas en una sola ocasión por la probable responsable, lo que conlleva a que no hay una sistematicidad en su utilización por parte de ella³⁰.

Con base en lo anterior, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidoras de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³¹.

Lo que tampoco ocurrió, como se precisó con anterioridad.

³⁰ Ver expediente TECDMX-PES-025/2024.

³¹ Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

En consecuencia, se considera **inexistente la infracción de incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a **Mariana Rodríguez**, en su calidad de otrora Encargada de Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio en el expediente SRE-PSL-19/2024.

Así como, lo resuelto por dicha Sala en el expediente SRE-PSC-185/2024 de seis de junio.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a **Mariana Rodríguez Mier y Terán**, en su calidad de otrora Encargada de Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.